



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002486-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02243-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL
DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

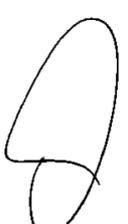
Miraflores, 2 de noviembre de 2022



VISTO el Expediente de Apelación N° 02243-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de setiembre de 2022, interpuesto por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** contra el Oficio N° 1866-2022-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 9 de agosto de 2022, notificado el 6 de setiembre de 2022¹, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 4754 de fecha 4 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 4 de julio de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de información por correo electrónico, conforme a los siguientes términos:



“SOLICITO SE ENVÍE A MI CORREO ELECTRÓNICO COPIAS SIMPLES DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA FORMALIZACIÓN MINERA (IGAFOM), DEL DERECHO MINERO LUCIA JOSEFINA I, CON CODIGO 7100085808, UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA LUCIA, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO, DEL DECLARANTE EMPA S.A.C. IDENTIFICADA CON RUC: 20456125116.”

Mediante Oficio N° 1866-2022-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 9 de agosto de 2022, notificado el 6 de setiembre de 2022, la entidad atendió dicho requerimiento de información, comunicando al recurrente lo siguiente:

“(…), REMITIR el a) Informe N° 0361-2022-GRP-DREM-PUNO/SDAA/EVUFM-WPA, de fecha 18 de julio de 2022, emitido por la oficina de Ventanilla Única de la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM PUNO, el mismo que declara como OBSERVADO la solicitud con registro N° 4754 de fecha 04 de julio del 2022, sobre SOLICITUD DE INFORMACIÓN de copias simples del Instrumento

¹ Fecha señalada por el recurrente mediante su escrito de apelación.

de Gestión Ambiental Para Formalización Minera (IGAFOM) del Derecho Minero Lucía Josefina I, con código 7100085808 (...).

El 9 de setiembre de 2022, el recurrente interpone ante esta instancia recurso de apelación contra el Oficio N° 1866-2022-GRP-DREM-PUNO/D, manifestando su disconformidad con los argumentos expuestos en el citado documento y en el Informe N° 0361-2022-GRP-DREM-PUNO/SDAA/EVUFM-WPA, conforme a los siguientes términos:

“2.2. Que con fecha 06 de septiembre, recibí como respuesta el OFICIO N° 1866-2022-GRPDREM-PUNO/D por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno. No obstante, al revisar la información remitida, se verifica un escrito distinto a la información solicitada, siendo que, en dicho documento se señala como observado mi solicitud, a razón de lo siguiente:

a) Primero, en el punto 5.1. se indica que mi persona no presenta inscripción en el REINFO, siendo ello un hecho irrelevante, con relación a mi pedido.

b) Segundo, mediante el punto 5.3. se señala que mi persona mediante mi pedido de solicitud de acceso a la información, no he manifestado el propósito, tampoco indico si tengo algún vínculo y/o razones para los cuales solicito la información (...).”

A través de la Resolución 002256-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos con Oficio N° 2497-2022-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 25 de octubre de 2022, señalando que la solicitud del recurrente fue declarada procedente y atendida con Auto Directoral N° 414-2022-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 09 de agosto del 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² Resolución notificada el 19 de octubre de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 9310-2022-JUS/TTAIP.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión



De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.



En el caso materia de autos, se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada al “(...) INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA FORMALIZACIÓN MINERA (IGAFOM), DEL DERECHO MINERO LUCIA JOSEFINA I, CON CODIGO 7100085808, UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA LUCIA, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO, DEL DECLARANTE EMPA S.A.C. IDENTIFICADA CON RUC: 20456125116”; y la entidad atendió dicho requerimiento con Oficio N° 1866-2022-GRP-DREM-PUNO/D que adjunta el Informe N° 0361-2022-GRP-DREM-PUNO/SDAA/EVUFM-WPA, que declara observada la referida solicitud en el cual señala:

“V ANALISIS DE FONDO

5.1 El Sr. Alonso Rafael Llaique Toledo, (...) de acuerdo a la base de datos del Ministerio, no presenta inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO.

(...)

5.3 Revisando el acervo documentario que presentó el Sr. Alonso Rafael Llaique Toledo (...) se verifica que el solicitante no manifiesta el propósito tampoco indica si tiene algún vínculo y/o las razones para las cuales solicita la información (...).”

No obstante, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha manifestado ante esta instancia que:

“(...); sobre el particular, manifestarle que la información solicitada por el Sr. Alonso Rafael Llaique Toledo, respecto a su solicitud de una copia del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) de la Concesión Minera Lucía Josefina I, ubicada en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno, del declarante EMPA Hermanos S.A.C., fue atendida a su turno como PROCEDENTE, mediante Auto Directoral N° 414-2022-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 09 de agosto del 2022.

Para los fines correspondientes se adjunta al presente oficio el Auto Directoral citado en el anterior párrafo, así como también la información solicitada por el administrado.” (subrayado agregado)

Al respecto, obra en autos copia del citado Auto Directoral N° 414-2022-GRP-DREM-PUNO/D, en cuya parte resolutive dispone que:



“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el escrito con registro N° 4754, de fecha 04 de julio del 2021⁴, presentado por el Sr. Alonso Rafael Llaique Toledo, sobre Solicitud de Acceso a la Información de una copia simple del Instrumento de Gestión Ambiental para Formalización Minera (IGAFOM), del derecho Minero Lucía Josefina I, con código 710008508, ubicado en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno;



SEGUNDO: REMITIR una copia simple del Instrumento de Gestión Ambiental para Formalización Minera (IGAFOM), del derecho Minero Lucía Josefina I, con código 710008508, ubicado en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno, al correo del administrado (...).” (subrayado agregado)



En virtud a la documentación revisada, se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida por el recurrente, no habiendo restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, contemplada en la Ley de Transparencia. Igualmente cabe advertir que el recurrente mediante su solicitud ha precisado que la información le sea proporcionada por correo electrónico, siendo dicha forma de entrega de manera gratuita, conforme lo dispuesto en el primer párrafo⁵ del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶.

Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, establece que:

“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la

⁴ Al respecto, cabe precisar que, si bien la entidad señala que la solicitud corresponde al año 2021, lo cierto es que el número de expediente asignado a la solicitud del recurrente y lo documentación requerida, corresponden a la solicitud materia de revisión en el caso de autos.

⁵ **“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**
La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.” (subrayado agregado)

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).



Siendo ello así, dado que la entidad mediante sus descargos ha manifestado haber declarado procedente el requerimiento de información del recurrente mediante el Auto Directoral N° 414-2022-GRP-DREM-PUNO/D, disponiendo en el artículo 2 de la parte resolutive, la remisión de la información a su correo electrónico, lo cierto es que conforme a la documentación que obra en autos, no se encuentra acreditada la entrega de la información, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.



En consecuencia, correspondiendo amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información requerida por el recurrente, conforme a la forma y modo requerido.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** contra el Oficio N° 1866-2022-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 9 de agosto de 2022, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS** que acredite la entrega de la información requerida por el recurrente mediante la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 4754 de fecha 4 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de

los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

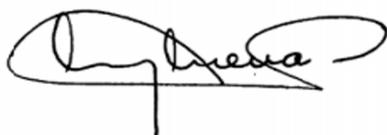
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALONSO RAFAEL LLAIQUE TOLEDO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal